

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 991

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Los poderes de quienes se aluden como demandantes, no fueron arrimados en debida forma. En este sentido se resalta que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Como consecuencia de lo anterior se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la demanda.

b. La parte interesada no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*"(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)"*

Pues el avalúo del vehículo enlistado no se hizo de cara a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. toda vez que se indicó como tal el comercial.

c. No se arrimó el registro civil de matrimonio del causante con EDITH MARINA GONGORA PAZ, atendiendo a que en la demanda se hizo referencia a la existencia de la mencionada. Artículo 489-8 del C.G.P.

d. Muy a pesar que se mencionó la existencia la cónyuge del causante y el correo electrónico de la misma, no se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

e. En consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la cónyuge de JUAN GREGOREIO ROBLEDO, la abogada de la parte demandante omitió referir la forma como obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: *la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN de JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con***

el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA ROSA TAPIAS, portadora de la T.P. No. 55.737 del C.S. de la J. por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80800905e33fe1dc57879b2d0e0f8f2414997a6418b89786ba00961e8e174d**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>